REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nº 0870

Proceso:	76001333300120l2-00187-00
Demandante:	MARIA ELISA GOMEZ GUTIERREZ y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Mediante Oficio No. GRPAFI-DRSOCCDTE-2017 de fecha 30 de mayo de 2017-suscrito por el Doctor Oscar Alonso Plaza Patiño en su calidad Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 409 a 417 del cuaderno principal, informa que no posee en su planta de personal a nivel nacional el especialista que el caso requiere.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el Oficio No. GRPAFI-DRSOCCDTE-2017 de fecha 30 de mayo de 2017-suscrito por el Doctor Oscar Alonso Plaza Patiño en su calidad Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

485

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0869

RADICADO:	76001-33-33-001-2013-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS OVIDIO BALANTA y OTROS
DEMANDADO:	RED DE SALUD DE LADERA y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandada Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado, mediante escrito visible a folios 473 a 483 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 053 de primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 25 Agosto de 2017, **a las** 3:30 pm Sala 1.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO**
RADICACIÓN	**:**	**760013333001-2014-00378-00**
DEMANDANTE	**:**	**LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Encontrándose el presente medio de control a Despacho para dictar sentencia, se advierte que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de mayo de 2017, la parte demandante objetó por error grave la prueba pericial rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no obstante a la misma no se le imprimió el tramite respectivo, y en su lugar se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

En efecto la parte actora en el escrito de alegatos expresa que no es posible dar paso a la sentencia sin que antes se resuelva la citada objeción, dado que el dictamen rendido no permite dar plena convicción del real y actual estado de salud del demandante, teniendo en cuenta que no se aplicaron las normas exigidas por la ley, solicitando se ordene la complementación o la práctica de una nuevo dictamen observando las normas especiales de las Fuerzas Militares y una vez sea completando o corregido, se profiera la respectiva sentencia.

Tenemos que el numeral 3 del artículo 220 del CPACA, consagra que en la audiencia de pruebas las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave.

De la misma manera el numeral 5 del artículo 133 del CGP, estipula que:

> "Artículo 133. *Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (...)
>
> 5. **Cuando se omiten** las oportunidades para solicitar, decretar **o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2015-00108-00
EJECUTANTE : CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

A S U N T O

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 148 a 152 del expediente.

A N T E C E D E N T E S

En escrito presentado el 14 de junio del año en curso el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en la cuenta No. 110-070-00037-7 del Banco Popular.

Mediante auto interlocutorio del 26 de junio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 063 del 7 de mayo de 2013, proferida por este Juzgado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago, la entidad ejecutada formuló excepción de pago, por ello en cumplimiento de lo previsto en la ley se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del CGP, en la cual se dictó sentencia, resolviéndose declarar no probada dicha excepción y entre otros se ordenó seguir adelante la ejecución, quedando en firme en esa misma fecha, al no haber formulado recurso de alzada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada.

De la misma manera, una vez presentada la liquidación del crédito por parte del ejecutante, esta fue modificada por este Despacho de oficio atendiendo a las previsiones del artículo 446 del CGP mediante proveído del 25 de mayo del año en curso, el cual a la fecha se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

> Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
>
> En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables[1].

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo[2]:

> "Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:
>
> (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
>
> (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

---

[1] Art. 195 parágrafo 2: "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."
[2] C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] C-546 de 1992
[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.**" (NFT).

Conforme a lo anterior tenemos que el caso que nos ocupa, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, por cuanto:

(i) El ejecutante Carlos Fernando Santacruz Arciniegas pretende la satisfacción de una obligación de origen laboral dado que en el presente proceso ejecutivo se persigue el pago de los reajustes de su asignación de retiro, y además

(ii) Esta obligación fue declarada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

En esta medida, se desprende que aun en el evento en que la cuenta sea inembargable, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en esta cuenta objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en la cuenta No. 110-070-00037 del Banco Popular, siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones,**[8] dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentran acreditadas dos de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada, lo que *per se* significa que el crédito liquidado debe pagarse de inmediato al ejecutante, de conformidad con la parte final del inciso tercero del parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, se dispondrá que el Banco Popular, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, ponga disposición de este Juzgado las sumas

[8] Se reitera que en el caso sub examine se pretende el cumplimiento de una obligación derivada de una sentencia judicial que ordenó el reajuste de la asignación de retiro.

161

la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

169-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00299-00
DEMANDANTE : MARIA NANCY RDRIGUEZ POSSO
DEMANDADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., entidad demandada en el presente proceso.

SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., mediante escrito visto de folios 1 a 5 del cuaderno 2, formula llamamiento en garantía contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se haga parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, argumentando que su representada solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, pues mal haría en reconocer prestaciones con fundamento en factores para los cuales no se realizaron aportes por el empleador.

Señala que es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al régimen del empleado, por lo cual debe ser vinculado a la Litis pues sus actos y actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

liquidar y reconocer la pensión respectiva[2]*, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998*[3] *al señalar:*

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].

ii) Caso Concreto

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, ***sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.***

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, ***sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso****, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.*

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.*

Esta posición ha sido ratificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, tal y como se dispone en la providencia del 9 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, quien el respecto precisó:

"...

---

[2] Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley."

[3] Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

Al respecto debe el despacho precisar que conforme lo señalado por el alto Tribunal del Contencioso Administrativo, no es esta la oportunidad para resolver sobre la situación planteada por la UGPP respecto los factores y los aportes que hubiere hecho o no el empleador de la demandante, pues ello es menester de resolverse en otro proceso ajeno al que ahora cursa, por cuanto lo que aquí se discute es si se debió o no aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a la demandante y no como lo dijo la referida Corporación, el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

En virtud de lo dicho, no hay lugar a acceder el llamamiento solicitado, pues es en la decisión de fondo en donde el Juez determinará si hay o no lugar a la reliquidación pensional y conforme qué parámetros deberá hacerse, tal como se indicó en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. en contra del Municipio de Cali, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 565

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2016-00365-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ANIBAL CARDONA DUQE**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

-Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS ANIBAL CARDONA DUQUE** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 562

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00102-00**
DEMANDANTE:	**PATRICIA PEÑA DONNEYS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **PATRICIA PEÑA DONNEYS,** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso